

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-189/2019

PARTE ACTORA:
MAURICIO ARIAS LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública resuelve declarar que **el acto reclamado es inexistente**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Código Penal Local	Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) vigente durante la instrucción de la causa penal seguida contra el actor
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

¹ Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

² A continuación, todas las fechas se refieren al año (2019) dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

	Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Operadora	Operadora de Equipo Tecnológico del Módulo de Atención Ciudadana 90351 del Instituto Nacional Electoral
Solicitud	Solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de reposición. El (6) seis de julio, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 90351 del INE a solicitar la reposición de su Credencial.

II. Trámite no concluido. Ese mismo día, la Operadora le entregó al actor una hoja -escrita a mano- en la que señaló su situación registral, especificando que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales y que el trámite de reposición de la Credencial no fue concluido.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (10) diez de julio, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno y radicación. En esa misma fecha se integró el expediente SCM-JDC-189/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (30) treinta de julio, la Magistrada Instructora admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano a fin de controvertir la supuesta negativa de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México de la DERFE de expedirle su Credencial; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 18, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE -por conducto de la Vocalía- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, párrafo 1, así como 72, párrafo 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electoras y Electores por conducto de la DERFE, así como de

³ Aprobado por el Consejo General del INE el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.

sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia 30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

TERCERA. Acto impugnado. El actor señala en su demanda que el (6) seis de julio, la Operadora le entregó una hoja -escrita a mano- en la que señaló su situación registral, especificando que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales y que el trámite era improcedente.

Por su parte, el INE en su informe circunstanciado si bien reconoció la existencia de la hoja -escrita a mano- proporcionada por la Operadora, señala que dicho documento fue expedido de buena fe y como atención al ciudadano y la persona que se identificó como su padre, manifestando que esto fue con el único objeto de plasmar la información que de viva voz le indicó respecto al trámite que estaba realizando; sin embargo, la autoridad responsable considera que dicho documento **no representa** ninguna negativa del servicio y mucho menos la **negativa o improcedencia de la expedición de la Credencial** como lo señala el actor, siendo que éste se retiró sin que fuera posible concluir el trámite correspondiente.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional advierte que se encuentra controvertida la existencia del acto impugnado -negativa de expedición de Credencial- por lo que

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

para no caer en el vicio lógico de petición de principio, lo procedente es realizar el análisis respectivo en el fondo de la controversia planteada.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, toda vez el actor presentó su demanda dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles, previstos en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el (6) seis de julio, hecho que la autoridad responsable reconoce como cierto, de ahí que si la demanda fue presentada el (10) diez siguiente es evidente su oportunidad.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P.XXVII/98, Pleno, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, Pág. 23.

c) Legitimación e interés legítimo. El actor cumple estos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la supuesta negativa de expedición de su Credencial, derecho que -en caso de haber sido violado- puede ser restituido por esta Sala Regional.

d) Definitividad. El requisito debe tenerse por superado, en términos de lo expuesto en el apartado de esta sentencia correspondiente al acto impugnado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. El actor pretende que se revoque el acto impugnado y se le permita obtener su Credencial.

5.2 Causa de pedir. La supuesta negativa de expedición de su Credencial, toda vez que es un documento de identificación.

5.3 Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado (de existir) es conforme a Derecho o debe revocarse y ordenar la expedición de la Credencial del actor.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia. En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

6.2. Síntesis de Agravios. El actor indica que le causa agravio el hecho de que no le hubieran expedido su Credencial, en razón de que, si bien cuenta con un proceso judicial en su contra, lo cierto es que no se cumple con el supuesto previsto en el artículo 38 fracción II de la Constitución.

Lo anterior, pues en diversos casos en los que las personas se han sujetado al beneficio condicional derivado de la imposición de una pena de prisión y su ejecución, se ha ordenado al INE que realice las anotaciones correspondientes respecto de la suspensión de derechos político-electorales a ciudadanos y ciudadanas, siendo que dicha suspensión opera únicamente al derecho de votar y ser votado pero no respecto de obtener la Credencial como un medio de documentación oficial siendo que la Solicitud únicamente la hizo para obtener un medio de identificación oficial, no como un mecanismo para ejercer el derecho de votar y ser votado.

En ese sentido, señala que la negativa del INE de expedir su Credencial únicamente como medio de identificación, viola su derecho de identidad, ya que sin dicho documento no puede ser reconocido jurídicamente y no puede ser incluido en la vida laboral, económica, educativa, cultural y social.

Además, refiere que la Credencial es un medio de identificación aceptado de manera generalizada para realizar cualquier trámite oficial en el país, por ello, al no contar con ella, dificulta

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

la posibilidad de identificarse y ejercer su derecho a la personalidad jurídica, lo que a su juicio, frena su correcto desarrollo humano y lo expone a condiciones de vulnerabilidad lo que va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución.

Por otra parte, indica que el hecho de que no se expida su Credencial por ser una persona sentenciada, es incongruente para los derechos de reinserción social, ya que lo que se busca es que las personas lleven una vida de inclusión, lo cual, a su juicio, difícilmente prospera si no se fortalecen los valores de la ciudadanía y los de responsabilidad social.

En ese orden de ideas, manifiesta que el hecho de que un juez o jueza limite sus derechos político-electorales, no implica que el INE no le pueda expedir la Credencial, ya que su limitación se da en relación a sus derechos político-electorales, por lo que en dado caso, éstos son los que se suspenden, sin que ello implique que se le prive de su derecho a contar con un documento de identificación oficial para encontrar un trabajo, lo que vulnera sus derechos civiles y laborales.

Por otro lado, el actor indica que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal Local, el cual establece que la potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad que hubiese sido impuesta, se extingue por su cumplimiento o por las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado, por lo que dada la naturaleza accesoria de la suspensión de los derechos político-electorales como consecuencia necesaria de la pena de prisión, esta última -al ser sustituida-, sigue la misma suerte que aquella.

Así, sostiene que cuando la pena principal es sustituida, debe entenderse que lo es en su integridad, incluyendo la suspensión de los derechos político-electorales, lo que es distinto respecto de penas autónomas, las cuales son impuestas de conformidad con el tipo penal respectivo; por ello, si la referida suspensión es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad o por tratamiento en libertad o prelibertad como en la especie ocurre.

Aunado a ello, indica que una persona que goza del beneficio penitenciario de libertad condicionada o preparatoria, no tiene una pena corporal que limite el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que ha sido liberada anticipadamente a cambio de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como de presentarse cada (30) treinta días ante la autoridad que se determine y en su caso, acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

Finalmente, indica que esta Sala Regional en diversos casos, ha establecido el criterio de señalar que la Credencial se caracteriza por una doble naturaleza, esto es, como documento necesario para el ejercicio del voto y como medio de identificación oficial, por lo que si bien corresponde al juez o la jueza penal la aplicación de la norma en esa materia y en su caso, la condena que corresponda, a las juezas o jueces electorales les concierne interpretar la norma aplicable a efecto de privilegiar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, solicita que esta Sala Regional reconozca su derecho de identificación a través de la expedición de la Credencial en

cumplimiento al principio de progresividad de sus derechos humanos.

6.3. Metodología

Por cuestión de metodología, se analizará en primer término la existencia del acto impugnado, y de resultar cierta su existencia se procederá con el estudio de los agravios que se dividirán en (3) tres temas: Credencial como medio de identificación; rehabilitación de los derechos político-electorales por encontrarse en libertad; y extinción de la ejecución de la pena, lo anterior sin que le genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

6.4. Estudio de fondo

A consideración de esta Sala Regional el acto impugnado -negativa de expedición de Credencial- es **inexistente** por las razones siguientes:

En el presente caso, el actor señaló que impugna la negativa de expedición de la Credencial, contenida en la hoja -escrita a mano- que le entregó la Operadora en la que señaló su situación registral, especificando que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

A pesar de tal manifestación del actor, tomando en consideración las constancias que integran el expediente y las manifestaciones hechas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional advierte que no está acreditado que la DERFE haya negado la expedición de la Credencial como lo refiere el actor y, en consecuencia, no existe la alegada vulneración de derechos, pues al no haber

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

concluido el actor el trámite correspondiente, es imposible que la DERFE hubiera emitido algún pronunciamiento en respuesta a la Solicitud -que no fue hecha-. De ello resulta evidente que no la declaró improcedente.

En ese sentido, para que le asistiera la razón al actor debía existir el acto al que atribuye la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 párrafo 1 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a los Juicios de la Ciudadanía deben tener el efecto de restituir a la parte actora en el goce del derecho político-electoral violado.

De ahí que esta Sala Regional concluye que el actor no tiene razón pues la supuesta negativa de expedir su Credencial o improcedencia de la Solicitud es inexistente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho de que si bien la Operadora le entregó al actor una hoja en la que señaló su situación registral, lo cierto es que en ésta también le indicó que el trámite **no había sido concluido**, de ahí que tal documento no pueda considerarse una negativa como lo pretende el actor y mucho menos al tratarse de un documento elaborado por una funcionaria del módulo que carece de atribuciones para tomar tal determinación.

Esto es así, pues si bien la Operadora le informó su situación registral -baja por suspensión de derechos político-electorales- ello únicamente corresponde a la información que aparecía en la base de datos -la que podría ser una causa de improcedencia de la expedición de la Credencial-, pero lo cierto es que tales manifestaciones no constituyen por sí una negativa sino información de lo que la Operadora encontró al comenzar la

Solicitud del actor, trámite que el mismo actor no concluyó, por lo que la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento, es decir, no determinó ni la procedencia ni la improcedencia de su Solicitud y tampoco negó expedir su Credencial -como afirma el actor-.

De ahí que lo que podría ser materia de una impugnación, es la eventual negativa que en su caso podría emitir la autoridad responsable si el actor acude al módulo respectivo a realizar y **concluir el trámite** correspondiente para la expedición de su Credencial, por lo que, para tal efecto, queda a salvo su derecho para acudir a la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar **la inexistencia** del acto impugnado.

NOTIFICAR por **correo electrónico** al actor; a la DERFE y a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de la DERFE en la Ciudad de México, y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y el Magistrado, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite voto particular, en el entendido de que la Licenciada Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-189/2019.⁸

Disiento respetuosamente de la propuesta que, al abordar un estudio de fondo, determina la inexistencia del acto impugnado.

Desde mi perspectiva, los diversos elementos con que se cuentan en el expediente son útiles para concluir que el acto controvertido en este juicio constituye lo que se ha denominado como una **negativa verbal** hacia el actor por parte de la funcionaria electoral del módulo de atención ciudadana de la

⁸ Secretario: Adrián Montessoro Castillo.

junta distrital ejecutiva.

Lo anterior así lo estimo, dado que es un hecho reconocido por el actor y la autoridad responsable, que dicha funcionaria le informó de manera verbal que su registro en la base de datos **actualmente se encuentra dado de baja debido a la suspensión de sus derechos político-electorales**, lo que, incluso, le comunicó en el manuscrito entregado.

Ello es consonante también, con el oficio que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rindió durante la instrucción del juicio, mediante el cual informó que la suspensión de los derechos político-electorales del actor se debe a la **sentencia dictada por un juez penal** que lo condenó a dos años, once meses y veintiocho días de prisión.

Estos aspectos, en mi opinión, son suficientes para revelar que la razón por la que al actor no se le expidió su credencial, **es porque está suspendido en el ejercicio de tales derechos**.

No pasa inadvertido que en su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que el actor no concluyó el trámite para generar el aviso correspondiente a fin de aclarar su situación registral; sin embargo, **es evidente cuál es la postura concreta que la autoridad electoral tiene con respecto a los derechos político-electorales del actor**, esto es, que están suspendidos por una condena penal.

Esto último, en la inteligencia de que el propio actor manifiesta en su demanda que su condena la ha purgado en libertad desde que le fue impuesta (dada su libertad anticipada) y que ello continuará haciéndolo **hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, por lo que, en mi opinión, es indudable que la negativa por parte de la autoridad se configura debido a la suspensión de los mismos.

Por tanto, estimo innecesario que la autoridad formalmente tenga que emitir un pronunciamiento al respecto, cuando en el presente caso es indiscutible la razón por la que no se expidió la credencial para votar, lo que, en mi perspectiva, **permite analizar la controversia** en este momento.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, establece que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, siempre que no se afecte la igualdad entre partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por tal motivo, considero que debió analizarse la controversia en un afán de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor para el esclarecimiento y definición de sus derechos político-electorales, con total independencia del sentido que, en su caso, tenga la decisión final.

Son estas razones las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA